

CLXXXIII PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día martes 06 de febrero de 2018, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Luis Alberto Aliaga Huaripata, quien actúa como Presidente, Walter Juan Poma Morales como Secretario Técnico, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Elena Rosa Vásquez Torres, Guido Villalva Almonacid, Mirtha Rivera Bedregal, Milagritos Lúcar Villar, Jessica Sosa Vivanco, Walter Morgan Plaza, Pedro Álamo Hidalgo, Daniel Montoya López, Rosa Bautista Ibáñez, Luis Ojeda Portugal y Víctor Peralta Arana.

Lugar:

- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en av. Pardo y Aliaga n.º 695, cuarto piso, San Isidro.
- Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral n.º V - Sede Trujillo.
- Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa.

Quórum e instalación:

Contando con la participación de 14 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral Luis Alberto Aliaga Huaripata declaró válidamente instalado el Pleno.

Se deja constancia que la vocal Gloria Salvatierra Valdivia se encuentra con descanso médico y que los vocales Jorge Tapia Palacios y Mariella Aldana Durán se encuentran de vacaciones.

Agenda:

El tema a tratar es el siguiente:

Un asociado que ha formado parte de dos directivas anteriores ha sido elegido para cubrir una vacancia producida 10 días después de elegida la directiva.

La agenda del Pleno se realizará en el siguiente horario:

09:00 a 09.30 Instalación.

09:30 a 12:30 Debate del tema.

15:00 a 16:00 Planteamiento de posiciones finales.

16:00 a 16:30 Votación.

16:30 a 17:00 Fin del Pleno.

Desarrollo

Acto seguido, el presidente señala que el tema de agenda ha sido llevado a Pleno por requerimiento de la Cuarta Sala señalando que desean apartarse del criterio contenido en la Resolución N° 1144-2015-SUNARP-TR-L del 11.06.2015.

1. La Resolución N° 1144-2015-SUNARP-TR-L evaluó un caso similar: Un directivo que había formado parte de dos directivas anteriores (como presidente y luego como secretario) fue elegido en la reestructuración del consejo de administración ante la renuncia del presidente con lo cual nuevamente desempeñaría el cargo de presidente.

En aquella oportunidad, se resolvió que dicha elección no se encuentra dentro del supuesto de reelección inmediata por cuanto se ha efectuado con el propósito de culminar el periodo de la directiva.

2. Respecto a la reelección, en el X Pleno del Tribunal Registral se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

(...) REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES

(...) La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario

3. A su vez, en el LXIX Pleno del Tribunal Registral, realizado el día 17 de diciembre del 2010 se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

REELECCIÓN INMEDIATA

Hay reelección inmediata cuando se elige nuevamente a quienes fueron elegidos como integrantes del órgano en la anterior elección, sin importar el lapso transcurrido entre la conclusión del periodo de funciones de los anteriormente elegidos y la nueva elección que se realiza.

4. Asimismo, el artículo 44 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas señala lo siguiente:

Para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

h) La prohibición de reelección se entenderá referida sólo a la reelección inmediata de los integrantes titulares del órgano aunque fuere en distinto cargo; salvo disposición distinta de la ley o del estatuto.

No se considera reelección inmediata cuando un miembro que ejerce el cargo por un periodo menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el periodo inmediato siguiente.

5. Lo medular de la reelección inmediata es la no perpetuación en los cargos directivos de algunas personas. Así el fundamento desarrollado por la vocal Mariella Aldana y que dio origen al precedente de observancia obligatoria adoptado en el Pleno LXIX es el siguiente:

Esta es la interpretación que proponemos se adopte, pues el objetivo de la limitación de reelección, es fundamentalmente evitar la concentración del poder al interior de la persona jurídica, de manera que concluido el período del órgano directivo previsto en el estatuto pasen a integrarlo personas distintas, es decir, que se renueve el órgano directivo. Esta renovación facilita el control respecto a la gestión desarrollada por el órgano directivo precedente. Asimismo, favorece la participación en la dirección de la persona jurídica de un mayor número de miembros a lo largo del tiempo, lo que se condice con el espíritu democrático y participativo en el que se sustentan las personas jurídicas.

Bajo dicho raciocinio no es factible la reelección inmediata.

6. Ahora bien, normativamente no se considera como reelección inmediata la elección para cubrir una vacancia en la directiva respecto a la inmediata posterior.

Es aquí que surgen las siguientes interrogantes:

- ¿Qué sucede si el directivo elegido para cubrir una vacancia ha sido directivo en dos gestiones anteriores? ¿Sería un tercer mandato? ¿No se consideraría como perpetuidad en el cargo si este directivo es elegido en la directiva inmediata posterior en aplicación de las normas ya señaladas? ¿En aplicación de las normas estaría habilitado para ser elegido por dos periodos más y así sucesivamente?

7. La Cuarta Sala considera que una persona que ha ejercido algún cargo en dos directivas consecutivas no puede ser elegido para una inmediata posterior aunque sea para cubrir una vacancia toda vez que en aplicación de las normas sobre reelección inmediata se encontraría habilitado para ser elegido por dos periodos consecutivos más y así sucesivamente con lo que se generaría la perpetuidad en la dirección de la persona jurídica.

Cabe resaltar que este supuesto no se encuentra regulado, pues si bien se ha establecido que no se considera reelección inmediata cuando quien ejerce un cargo por un periodo menor al estatutario por haberse producido una vacancia es elegido para un cargo en el periodo inmediato siguiente.

Nótese que la norma señala **un periodo menor** el que puede ser considerado desde 1 año 11 meses 29 días si el periodo de la directiva es de dos años.

Al amparo del artículo 33 b.2 del RGRP la Cuarta Sala desea apartarse del criterio establecido en la Resolución N° 1144-2015-SUNARP-TR-L del 11.06.2015.

Iniciado el **debate** en el Pleno se tienen las siguientes intervenciones:

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados amigos y colegas Vocales:

Cordiales saludos.

Agradeceré a ustedes formular sus comentarios u opiniones sobre el tema objeto del presente pleno.

La **vocal suplente Rosa Bautista** señala:

Estimados amigos:

Como ya se ha manifestado este caso no se encuentra regulado, por lo que debe limitarse la continuidad en el cargo directivo desde todas las aristas teniendo en cuenta que la concentración del poder de la dirección de una empresa u otro similar en manos de unos pocos conlleva que estos se preocupen básicamente de defender sus propios intereses y posiciones, retroalimentándose en uno y otro periodo en el poder.

Por lo que esta Sala considera que se debe fijar límites o condiciones a las personas que entrarían a conformar la directiva ante la vacancia de uno de los miembros elegidos para un periodo.

A la fecha como no tenemos establecido límite alguno, entonces cabe la posibilidad (como es el caso apelado) que para "suplir una vacancia" se elija a quien ya ha integrado periodos anteriores con la ventaja que éste queda habilitado para asumir cargos directivos en dos periodos consecutivos más. Sin que ello implique que para un quinto periodo nuevamente vuelva a "suplir otra vacancia" y así sucesivamente.

Visto de esta forma, un grupo reducido de socios e incluso una sola persona concentrarían la dirección de la empresa, sin que nadie pudiera fiscalizar su gestión. .

En atención a lo señalado, les dejo estas frases célebres:

Voltaire: La pasión de dominar es la más terrible de todas las enfermedades del espíritu humano.

Barón de Holbach: El poder absoluto fue y será siempre la causa de la decadencia y las desgracias de los pueblos, que tarde o temprano llegan a padecer los mismos reyes.

Montesquieu: Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga el poder.

Salvo mejor parecer, espero vuestros comentarios.

El vocal suplente Víctor Peralta señala:

Con relación al tema, el suscrito es de opinión que los electos interinos ejercerán el mandato NO por un período adicional, sino por un período restante para el cual fue electo el consejo directivo; y siendo así, no estamos ante una elección por un período adicional que conlleve a una concentración del mandato, sino que el directivo que estuvo por dos períodos anteriores, y que ahora se encuentra reemplazando por un término adicional, no significa que pueda perder su opción a ser candidato y elegido para un período posterior, incluso ser reelegido para un período adicional conforme lo señala el estatuto y decisión de la asamblea.

El vocal suplente Luis Ojeda señala:

Buenos días señores Vocales:

Me parece interesante la propuesta de la IV Sala, sin embargo, considero que debe mantenerse el criterio asumido en la Resolución 1144-2015-SUNARP-TR-L, que a su vez es reiterativa de la Resolución 214-2013-SUNARP-TR-A.

Como se ha señalado en la resolución comentada, la existencia de un proceso eleccionario en el cual se renovó la junta directiva, implica ya un rompimiento en la secuencia de la anterior junta directiva. Si posteriormente - al día siguiente de asumir el cargo o tres meses antes de que se venza su periodo- la nueva junta directiva no continúa y se requiere la designación/elección de nuevos integrantes para completar el periodo, entonces creo que resulta aplicable el criterio establecido por las resoluciones emitidas y que se sustentan en literal h) del Art. 44 del RIPJ, debiendo entenderse que no existe reelección.

El supuesto que la designación para completar el periodo se produzca antes de ser elegido para un periodo regular (caso previsto por el RIRPJ) o que se produzca en el periodo posterior (que sirvió para romper el impedimento de reelección) es en esencia el mismo: NO se trata de un periodo electoral completo y por tanto, merece la misma solución.

Cierto es que se corre el riesgo de que se concentre el poder en un grupo pequeño de personas, pero debe tenerse en cuenta también que las personas integrantes de la asociación son mayores de edad, que tienen capacidad para tomar sus decisiones y que al registro no le corresponde asumir la posición de defender sus derechos aún en contra de su propia voluntad.

Debe presumirse además que la asociación está actuando de buena fe y que está dando cumplimiento a sus estatutos al designar o elegir a estas personas para

completar el periodo de aquellas cuya vacancia se ha producido. Que esto puede ser objeto de aprovechamiento indebido por malos dirigentes, pues sí, pero no se puede emitir resoluciones amparados en presunciones de existencia de mala fe.

No olvidemos además que es función del registro propiciar las inscripciones, como en efecto hace la resolución comentada.

Salvo mejor parecer.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Estimada Rosa te pido por favor nos indiques cuál es el supuesto de hecho que traes al Pleno y cuál es la norma estatutaria en concreto, para tener mayores elementos al momento de decidir por una postura.

La **vocal suplente Rosa Bautista** señala:

Buenas tardes, estimados vocales:

Le remito este cuadro para graficar el supuesto de hecho en el presente caso:

2009-2011	2012-2014	2015-2016	2017-2018	2019-2020	2021-2022
Juan Pérez (presidente)	Juan Pérez (presidente)	Juan Pérez (presidente)	Juan Pérez (presidente)	Juan Pérez (presidente)	Juan Pérez (presidente)
		Día 2 al último día del periodo	Aplicación de segundo párrafo inciso h) de artículo 44	Por aplicación de segundo párrafo del inciso h) artículo 44	Por suplencia de vacancia igual al segundo día renuncia el elegido y éste completa el periodo

El caso que tenemos se encuentra en el tercer periodo.

Debo precisar que no hay norma que establezca desde qué plazo se considera que estamos ante una suplencia para completar el periodo. Nótese que puede ser desde el segundo día de ejercicio en el periodo que se ha producido la vacancia. Vale preguntarnos, ¿desde cuándo se considera incompleto un periodo? ¿Desde el día siguiente (día 2), a un mes, a un año, o faltando un mes?

La norma considero que es igualmente el segundo párrafo del inciso h) del artículo 44, pues este tuvo como fundamento principal la no perpetuidad en el cargo.

El **vocal Walter Morgan** señala:

Estimados compañeros:

El caso es el siguiente:

Juan ha sido presidente para el periodo 2013-2015, luego presidente para el periodo 2015-2017. El estatuto permite la reelección de un periodo subsiguiente. Por lo tanto, la elección de Juan para los periodos 2013-2015 y 2015-2017 estuvo conforme. Para el periodo 2017-2019 se eligió a Pedro como presidente, pero renuncia a los 10 días de iniciado su mandato. Se realizan elecciones complementarias y en ellas se designa a Juan en reemplazo de Pedro. Juan alega que como fue designado para completar el periodo 2017-2019 no está incurso en impedimento, en razón de la última parte del inciso h) del artículo 44 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ).

¿Qué prescribe aquella norma?

Para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

h) La prohibición de reelección se entenderá referida sólo a la reelección inmediata de los integrantes titulares del órgano aunque fuere en distinto cargo; salvo disposición distinta de la ley o del estatuto.

No se considera reelección inmediata cuando un miembro que ejerce el cargo por un periodo menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el periodo inmediato siguiente.

La norma resaltada literalmente dispone que no se considera reelección inmediata cuando Juan fue elegido para reemplazar a Pedro por el tiempo restante. Pero resulta que Juan viene ya desde dos periodos anteriores como presidente, por ende, este sería su tercer periodo.

Entendemos que cuando la norma señala que no se considera reelección inmediata es el supuesto en el que Juan no haya ocupado antes cargos en el consejo directivo; de esta manera si desea postularse no se le considera como una reelección.

Particularmente me parece que la norma es desacertada porque si la intención de la entidad es que no debe existir reelección, ningún miembro anterior debe completar la directiva sea por un día o mil días. Vale decir, si fuera mi tercera participación en el consejo directivo aunque sea para suplir no debo intervenir.

El vocal suplente Víctor Peralta señala:

Me permito comentar que lo que no está prohibido, va para adelante; entonces, en aplicación del artículo del reglamento que se ha comentado; y, si es la propia asamblea general la que ha decidido aceptar la postulación del candidato y luego procede a la elección correspondiente, en mi opinión sería válido, y no tendría por qué ser objetado; tampoco, se podría prohibir si es su derecho.

La vocal suplente Milagritos Lúcar señala:

Considero que vía interpretación no se puede extender la prohibición del primer párrafo del inc. h) al supuesto planteado.

Es claro que el segundo párrafo del inciso h) es la puerta abierta para una reelección indefinida en la gestión de la persona jurídica pero en todo caso merece una propuesta de modificación.

Salvo mejor parecer.

El vocal Walter Poma señala:

Coincido con Milagritos. Si el (último párrafo del inc. h) del art. 44 del RIRPJ establece claramente que no se considera reelección inmediata una elección para cubrir una vacancia por un periodo menor, sin importar si este periodo es por 2 o 100 días , no cabría hacer una diferenciación y ser tratado de distinta manera.

No estoy de acuerdo con la forma en que se ha regulado este aspecto, pero considero que hasta que no se modifique no podríamos entenderlo de otra manera.

El vocal suplente Guido Villalva señala:

Respecto al tema planteado, considero que no podemos enervar la voluntad de la asamblea general vía una interpretación restrictiva. Corresponde a la persona jurídica determinar su organización, quien más que la propia asamblea general para legitimar sus acuerdos.

El vocal Walter Morgan señala:

Compañeros:

Debemos recordar que las normas son medios o herramientas para alcanzar un fin. Por eso se dice que no son el fin en sí mismas. Con ello quiere decir que más allá del texto literal de la disposición legal existe una finalidad concreta.

La finalidad concreta es que la propia entidad contempló que los miembros del consejo directivo no pueden perpetuarse en el cargo. Eso es lo que busca el inciso h) del artículo 44 del RIRPJ. Pero si aplicamos literalmente nos apartamos de lo deseado.

La vocal suplente Rosa Bautista señala:

Estimados vocales:

Luego de una deliberación en esta Sala, se tiene que lo que se pretende es **establecer un criterio ante un vacío normativo**, como es la calidad del "reemplazante" para "completar" un periodo.

Por eso la propuesta es la siguiente:

Aplicación del inciso h del artículo 44 del RIRPJ

Para cubrir una vacancia por un periodo menor al estatutario no debe designarse a quien ha ejercido cargo alguno en un periodo inmediato anterior.

La **vocal Rosario Guerra** señala:

Estimados:

El tema es interesante y se presta para discutir y debatir a lo grande. Sin embargo el tema planteado no es el mismo que el resuelto en las resoluciones mencionadas.

Considero que la IV Sala no necesita un pleno para resolver.

El **vocal suplente Víctor Peralta** señala:

De acuerdo con lo señalado por la Dra. Rosario Guerra.

Me parece que lo contrario, sería desconocer un derecho no previsto en el estatuto ni en la norma.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados amigos y colegas Vocales:

Conforme a lo coordinado con la Vocal proponente Isabel Bautista, se suspende el Pleno hasta mañana.

MIÉRCOLES 07 DE FEBRERO DE 2018

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día miércoles 07 de febrero de 2018, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Luis Alberto Aliaga Huaripata, quien actúa como Presidente, Walter Juan Poma Morales como Secretario Técnico, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Elena Rosa Vásquez Torres, Guido Villalva Almonacid, Mirtha Rivera Bedregal, Milagritos Lúcar Villar, Jessica Sosa Vivanco, Walter Morgan Plaza, Pedro Álamo Hidalgo, Daniel Montoya López, Rosa Bautista Ibáñez, Luis Ojeda Portugal y Víctor Peralta Arana.

Quórum e instalación:

Contando con la participación de 14 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral Luis Alberto Aliaga Huaripata declaró válidamente instalado el Pleno, disponiendo la continuación del mismo.

La vocal suplente Rosa Bautista señala:

Estimados vocales:

Considero que lo que esta Sala pretende es aplicar el fundamento de la reelección inmediata, pues de lo contrario también estaríamos desconociendo el derecho de la asamblea a elegir libremente a su directiva al prohibir la reelección inmediata.

La vocal Elena Vásquez señala:

Estimados Vocales:

Ya le explique a Walter Morgan que el supuesto que la Cuarta Sala trae al Pleno no es el mismo caso de la Resolución 1144-2015-SUNARP-TR-L, pues en el caso que se trató en esta resolución el reemplazo ya se había inscrito. Consideramos igual que ustedes que este reemplazo no se debió inscribir, pero ya estaba inscrito y por tanto legitimado.

En el caso de la Cuarta Sala, se solicita la inscripción del reemplazo de Pedro por Juan, por lo tanto no es el supuesto del caso anterior. Estoy de acuerdo en que el título no debe inscribirse pero por un tema de re elección.

No necesitan apartarse de criterio alguno de esa resolución:

Por ello como cuestión previa, solicito que se vote que no estamos frente al mismo caso y que la Cuarta Sala resuelva su caso sin que intervenga el Pleno.

La vocal suplente Rosa Bautista señala:

Buenos días, estimados vocales:

Previo saludo, paso a manifestarles que habiendo deliberado esta Sala sobre el tema llevado a Pleno, consideramos que sí requerimos de éste para poder apartarnos del criterio establecido. Me explico.

Ciertamente, en la Resolución n° 1144-2015-SUNARP-TR-L se aborda el tema desde otra arista, pues en dicho caso ya estaba inscrito el "reemplazo por vacancia"; sin embargo, en la Resolución n° 214-2013-SUNARP-TR-A recién se va a inscribir la complementación o suplencia de los cargos renunciantes.

En ambas resoluciones la sumilla señala lo siguiente:

REELECCIÓN INMEDIATA

"No debe considerarse como reelección inmediata si para reemplazar los cargos vacantes del último consejo de administración inscrito se eligen a uno o varios de los miembros del consejo de administración anterior, pues no estarían ejerciendo su cargo por un periodo adicional sino por el periodo restante."

Por tanto, consideramos que sí se requiere de un Pleno y nos reafirmamos en la sumilla planteada.

Aplicación del inciso h del artículo 44 del RIRPJ

Para cubrir una vacancia por un periodo menor al estatutario no debe designarse a quien ha ejercido cargo alguno en un periodo inmediato anterior.

El **presidente del Tribunal Registral** señala:

Estimados amigos y colegas Vocales:

Cordiales saludos.

Luego de los debates e intercambios de opiniones, corresponde pasar a la votación de la propuesta formulada por la IV Sala (Trujillo).

En ese sentido, agradeceré procedan a votar (quien desee podrá incluir las precisiones o salvedades que estime pertinentes a su voto).

Efectuada la votación se obtienen los siguientes resultados:

A favor: Walter Morgan Plaza, Rosa Bautista Ibáñez y Daniel Montoya López.
Total: 03 votos.

En contra: Luis Aliaga Huaripata, Guido Villalva Almonacid, Jessica Sosa Vivanco, Milagritos Lúcar Villar, Víctor Peralta Arana, Walter Poma Morales, Pedro Alamo Hidalgo, Mirtha Rivera Bedregal, Rosario Guerra Macedo, Luis Ojeda Portugal y Elena Vásquez Torres. **Total: 11 votos.**

Por lo tanto, no se aprueba ningún acuerdo.

El vocal **suplente Guido Villalva** señala:

Voto en contra, por lo siguientes fundamentos:

Desde 1994 rige una Constitución diferente. En ella la visión sobre la propiedad y las libertades es totalmente (diferente a la Constitución de 1979 impuesta por el autollamado Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas). Es así que la regla actual es que los propietarios y titulares de derechos saben mejor que nadie lo que conviene a sus bienes y decisiones, pues solo ellos asumen las consecuencias positivas o negativas de sus actos. La libertad de contratar, en el presente caso las emanadas de un acuerdo de asamblea general, solo puede limitarse por norma expresa que así lo establezca, nunca por motivos de planificación o dirigismo, o pretender suplir una voluntad en apariencia injusta o poco democrática.

La vocal Rosario Guerra señala:

VOTO EN CONTRA

Como ya dije el supuesto del título en trámite de la IV Sala no es el mismo que de las Resoluciones invocadas.

En las Resoluciones invocadas se ha aplicado estrictamente lo que dice el RIRPJ. El supuesto planteado no está regulado.

Las sumillas deben ser concordadas con el caso analizado en la Resolución.

La vocal Elena Vásquez señala:

Voto en contra, por los siguientes fundamentos:

Lamentablemente no se sometió a votación mi pedido de que no estamos frente al mismo caso de la resolución, como se ha reconocido en el Pleno. La sumilla no hace al caso, esta es solo un resumen, no es una norma.

Esto está llevando a que estoy de acuerdo con lo resuelto en la resolución y que el caso de la Cuarta Sala es otro, el que en mi opinión sí debe ser denegado, pero por un tema de reelección, es opinable, porque veo que otros vocales consideran que debe permitirse su inscripción por libertad asociativa.

El presidente del Tribunal Registral señala:

Estimados amigos y colegas Vocales:

Cordiales saludos.

Agradezco su gentil participación en el presente Pleno Registral y se consignará en el acta el sentido de sus intervenciones.

No habiendo otro tema que tratar se dio por concluida la sesión del Pleno siendo las 11:00 a.m. del día miércoles 07 de febrero de 2018, procediéndose a la suscripción de la presente acta por parte del presidente y del secretario técnico del Tribunal Registral, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Tribunal Registral.